El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00407-00

Accionante: HERNÁN SALAZAR FLÓREZ

Accionado: JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA TUTELA / CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE PROCEDE / IMPROCEDENTE / POSIBILIDAD DE SOLICITAR EVENTUAL REVISIÓN DE CORTE CONSTITUCIONAL /** De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza. La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-472 de 2017, donde expuso:

*“(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela*

*61. La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*(…)*

*61. Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:*

*(i) Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.*

*(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.”*

(…)

Por último, valga acotar que hasta el 31 de mayo pasado, la acción de tutela se encontraba pendiente de ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo informó la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira (fl. 37), por lo que el accionante puede acudir ante esa Corporación para solicitar dicho trámite y que esta analice y adopte las decisiones que pongan fin al debate constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 210 de 14-06-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00407**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor HERNÁN SALAZAR FLÓREZ, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, el AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, el MUNICIPIO DE PEREIRA, SALUD TOTAL EPS SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y COLMENA SEGUROS SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor HERNÁN SALAZAR FLÓREZ promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada como persona discapacitada, retén social, debido proceso e igualdad.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Promovió acción de tutela en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar que existía vulneración a sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional, misma que por reparto le correspondió conocer al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

2.2. El juzgado de segunda instancia, tras superar exorbitantemente los términos con que contaba para fallar en segunda instancia (20 días), pronunciándose tan solo hasta el día veinte (20) de marzo de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado, so pretexto de advertir que se debió haber vinculado a SALUD TOTAL EPS, PROTECCIÓN SA, y COLMENA SEGUROS SA, entidades que no tienen nada que ver con el aspecto que se discutió en la acción de tutela, pues no le han sido autorizadas incapacidades médicas, como tampoco se encuentra tramitando pensión alguna, aspectos que se advirtieron desde el momento en que se presentó el escrito de tutela.

2.3. El 25 de mayo de 2018, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante fallo de tutela N° 074, resolvió declarar improcedente la acción constitucional bajo las siguientes premisas:

*“3.1. - El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio, siendo las decisiones adoptadas por el aeropuerto susceptibles de ser atacadas mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, por ser actos administrativos, y claramente se evidencia que el señor HERNAN SALAZAR FLOREZ, no atacó el acto administrativo que ordenó suprimir el cargo que venía ocupando en sede contenciosa administrativa.*

*3.2. - No es suficiente que el accionante asevere que se le está causando un perjuicio irremediable, o que el medio judicial es ineficaz, sino que es indispensable que concrete en qué radica dicho daño, manifieste las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte elementos de juicio que permitan al juez de tutela verificar la existencia de tales elementos, a fín de determinar la procedencia de la acción de tutela pese a existir otros mecanismos judiciales.*

*3.3. - La figura del retén social bajo los postulados de la sentencia T-420 de 2017, solo aplica a padres cabeza de familia, personas con limitaciones físicas, mentales, visuales y auditivas. De acuerdo con los conceptos jurisprudenciales que en la misma sentencia aludida anteriormente se señala, de manera anticipada considera el despacho en ninguna de ellos encuadra la situación del señor HERNAN SALAZAR FLOREZ, porque no acreditó ninguna de las situaciones especiales que deben tenerse en cuenta para aplicar el concepto.*

*3.4. En cuanto a la limitación física, especial aspecto que recalca el accionante para solicitar la aplicación de la figura de estabilidad laboral reforzada se indica en la jurisprudencia traída a colación que son consideradas así, personas con limitaciones físicas o disminución física.”*

2.4. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, no solo cometió un yerro fáctico con su decisión sino también jurídico en la aplicación de los conceptos, pues los fundamentos establecidos no solo son violatorios de la constitución sino de los preceptos jurisprudenciales, e inobserva en estricto rigor las pruebas allegadas al plenario.

3. Solicita se ordene rehacer el fallo proferido el 25 de mayo de 2018, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 66001-40-03-004-2018-00033-02, y en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados; además, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, a la “*Dirección Administrativa de la Rama Judicial*”, o a la entidad competente encargada de investigar a la titular del juzgado accionado, por la mora en el trámite de la tutela en segunda instancia.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 30 de mayo de 2018, se dispuso vincular al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, el AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, el MUNICIPIO DE PEREIRA, SALUD TOTAL EPS SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y COLMENA SEGUROS SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado vinculado de copias de algunas piezas procesales correspondientes a la acción de tutela radicada 2018-00033 objeto de queja.

4.1. La Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, indicó ser completamente falso que ese despacho haya “superado exorbitantemente los términos con que contaba para fallar”, pues el trámite tutelar fue repartido el día 16 de febrero de 2018 y tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación deberá proferir su sentencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente, los cuales vencían el 16 de marzo de este año; fecha en la que justamente se tomó la decisión de anular la sentencia de primera sede y no desatar la alzada, por cuanto se debía vincular a todas las personas a quienes pudiera eventualmente afectar las órdenes que se emitieran; deber que además impone el artículo 13 del mismo Decreto. Afirma que la acción de tutela es improcedente frente a una sentencia de esta misma naturaleza, situación decantada por la Corte Constitucional, aunque existen unas especialísimas ocasiones en que se puede dar vía libre a la “tutela contra tutela”, pero para esos efectos debe estar demostrada una conducta fraudulenta, que en este caso no se da y ni siquiera se está alegando, amén que la decisión adoptada fue el resultado de un estudio minucioso, que no hizo la jueza de primer nivel, sobre el caso particular del señor Salazar Flórez, quien no logró acreditar ni siquiera que fuera un sujeto de especial protección constitucional para lograr por medio de la especial solicitud de amparo, la reivindicación de los derechos invocados que bien ha podido defender por medio de las acciones ordinarias que la ley le otorga para el efecto y no valiéndose de la vía especial que utilizó para ello. Solicita se declare improcedente la acción de tutela impetrada. (fls. 36-37).

4.2. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, considera que la presente acción no está llamada a prosperar, pues los jueces de instancia respetaron el debido proceso, tampoco ha existido por parte de esa administradora conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del actor, por lo que debe ser denegada. (fls. 67-68).

4.3. La Administradora de Riesgos Laborales COLMENA SEGUROS SA, invocó como argumento de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó su desvinculación. (fl. 72).

4.4. El AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que el amparo reclamado no tiene vocación de prosperidad, dado que se cuestiona una decisión de tutela de segunda instancia, sin que sea posible esa opción, excepto si durante su trámite se vulneró el debido proceso de alguno de los intervinientes o la sentencia fue proferida con fraude, ninguna de esas posibilidades fue aducida por el accionante, ni tampoco ha insinuado su existencia, se limitó a cuestionar de fondo la decisión judicial, sin que ese ataque le sea fructífero. Permitir la acción de tutela contra sentencia del mismo rango por criterios de interpretación de los derechos fundamentales, sin agotar el procedimiento de revisión ante la Corte Constitucional, es crear un círculo vicioso indefinido, además, en dicho trámite, podrá el tutelante insistir en la revisión, con la certeza de que si ha existido la vulneración que alega, esa Corporación reparara el agravio jurídico. Por esas razones, solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta. (fls. 87-89).

4.5. El MUNICIPIO DE PEREIRA, por intermedio de apoderada judicial, resalta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, ni ha interferido en las decisiones adoptadas por los diferentes despachos judiciales, en las cuales se ha observado total aplicación del debido proceso. Invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado; también su desvinculación. (fls. 96-98).

4.6. SALUD TOTAL EPS SA, considera que ha cumplido con sus obligaciones, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que la acción de tutela es improcedente, por lo que solicita se deniegue la misma. (fls. 110-113).

4.7. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, expuso como consideraciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (fls. 119-120).

4.8. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada como persona discapacitada, retén social, debido proceso e igualdad, en la acción de tutela radicada 66001-40-03-004-2018-00033-02, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra sentencias de esa misma naturaleza, dado que la competencia para revisar las decisiones de los jueces, en ese tipo de asuntos, es exclusiva de la Corte Constitucional en sede de revisión, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, esto con el fin de evitar que el problema se dilate de manera indefinida y garantizar la seguridad jurídica. Esta tesis ha sido reiterada en diversas ocasiones[[1]](#footnote-1).

4. No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que sí es posible solicitar el amparo contra el trámite de una tutela cuando se advierten actuaciones ilegales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente contra sentencias de tutela, salvo cuando se determine que existió fraude[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene rehacer el fallo proferido el 25 de mayo de 2018, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 66001-40-03-004-2018-00033-02, y en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados; además, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura o a la entidad competente encargada de investigar a la titular del juzgado accionado, por la mora en el trámite de la tutela en segunda instancia.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-472 de 2017, donde expuso:

*“****(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela***

1. *La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política:*

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

1. *La Sala Plena concluyó en la Sentencia SU-1219 de 2001 que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela:*

*“La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.*

*La ratio decidendi en este caso* ***excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela****. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión.11 En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso.* ***Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales****. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2 C.P.)”[[3]](#footnote-3) (Énfasis añadido).*

1. *Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:*
2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.*

*(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”[[4]](#footnote-4).”*

3. Por último, valga acotar que hasta el 31 de mayo pasado, la acción de tutela se encontraba pendiente de ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo informó la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira (fl. 37), por lo que el accionante puede acudir ante esa Corporación para solicitar dicho trámite y que esta analice y adopte las decisiones que pongan fin al debate constitucional.

4. Así las cosas, la Sala no advierte la ocurrencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza.

5. También es improcedente el amparo frente a la pretensión del accionante relacionada con que se compulsen copias a la entidad competente encargada de investigar a la titular del juzgado accionado, por la mora judicial en el trámite de la tutela en segunda instancia, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante la autoridad correspondiente.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el MUNICIPIO DE PEREIRA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, al AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, el MUNICIPIO DE PEREIRA, SALUD TOTAL EPS SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y COLMENA SEGUROS SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. En sentencias T-701 y 474 de 2011, T-813 de 2010 y T-272 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-633 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta regla de no procedibilidad de la tutela contra sentencias de tutela se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013; SU-627 de 2015 (aunque en este último caso con algunos ajustes que se explican en esta providencia). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)